

**TEXTO ACTUALIZADO CON BASE EN LA MOCIÓN DE FONDO DE TEXTO
SUSTITUTIVO QUE FUE PRESENTADA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DEL
ARTÍCULO 148 BIS, Y QUE FUE APROBADA EL 10 DE AGOSTO DE 2026.**

EXPEDIENTE 23.952

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA A VARIAS LEYES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 95 y 96 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 95.- Quien comercie, negocie, trafique o trasiegue animales silvestres, sus productos o derivados sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años, sin perjuicio del decomiso de los animales, productos, derivados e instrumentos utilizados para la comisión del delito.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando la conducta recaiga sobre especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas reducidas o en peligro de extinción, así como sobre las especies incluidas en los apéndices de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada en la Ley N.º 5605 el 30 de octubre de 1974.

Artículo 96.- Quien importe o exporte animales silvestres y sus productos o derivados sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años, sin perjuicio del decomiso de los animales, productos, derivados e instrumentos utilizados para la comisión del delito.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando la conducta recaiga sobre especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas reducidas o en peligro de extinción, así como sobre las especies incluidas en los apéndices de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un nuevo artículo 57 bis al capítulo II del título VI de la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 57 bis.- Agravante. Las penas privativas de libertad por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán de uno a seis años de prisión **cuando las conductas ilícitas se hayan cometido por dos o más personas en las condiciones establecidas en la ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N. 8754, cuyas disposiciones serán aplicables en estos casos.**”

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo artículo 157 bis al capítulo I del título X de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 157 bis.- Agravante. Las penas privativas de libertad por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán de dos a seis años de prisión **cuando las conductas ilícitas se hayan cometido por dos o más personas en las condiciones establecidas en la ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N. 8754, cuyas disposiciones serán aplicables en estos casos.**”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N.º 8325, de 4 de noviembre de 2002, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien detente con fines comerciales tortugas marinas o comercie productos o subproductos de estas especies.

La pena será de dos a seis años de prisión cuando estas conductas ilícitas se hayan cometido por tres o más personas.

No será punible la recolección, el transporte, la distribución y la comercialización de huevos de tortuga lora provenientes del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, siempre que se realicen con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).”

ARTÍCULO 5.- Se reforman los artículos 139, 140 y 141 del capítulo III del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 139.- Se impondrá prisión de dos a ocho años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración, extracción o explotación en cualquier área que corresponda a patrimonio natural del Estado, ya sea un parque nacional, una reserva biológica u otra área silvestre protegida.

La misma pena se impondrá a quien comercialice en el país o hacia el exterior, minerales extraídos ilegalmente.

Artículo 140.- Se impondrá prisión de dos a seis años a quien promueva, **financie, administre, organice, facilite, dirija u obtenga beneficio** para sí o para un tercero de actividades mineras ilegales de reconocimiento, exploración, explotación, extracción, procesamiento, transporte, comercialización o beneficio de recursos minerales, sin contar con el debido permiso o concesión.

Se exceptúa de esta disposición a quien realice extracción artesanal de arena.

Artículo 141.- Se impondrá prisión de uno a seis años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración, movilización de sedimentos, movilización de recursos minerales, procesamiento, almacenamiento, comercialización, extracción o

explotación, sin contar con el debido permiso o concesión, en áreas distintas de las establecidas en el Artículo 139.

La misma pena se impondrá a quien sabiendas comercialice en el país o hacia el exterior, minerales extraídos ilegalmente.

Se exceptúa de esta disposición a quien realice extracción artesanal de arena.”